

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

Arauca – Arauca, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO (EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL).

Radicado: 2020-00087-00.

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandados: WILFER GENIO PEÑA CAMPOS.

Este despacho mediante auto calendaro 24 de noviembre de 2020 proveído que fue corregido con auto del 15 de enero de 2021, libró orden de pago por la vía ejecutiva (por sumas de dinero) de mayor cuantía a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de WILFER GENIO PEÑA CAMPOS, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación del aludido proveído, pagaran las sumas a que él se refiere y diez (10) para presentar excepciones. Términos que corrían conjuntamente. (fls. 76 y 77 cdno ppal)

Dispuesta la notificación del demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., esta se surtió así:

Demandado	Dirección reportada	Tipo de notificación				Resultado
		Citación		Aviso		
WILFER GENIO PEÑA CAMPOS	Calle 5 No. 7-27 de Puerto Rondón – Arauca.	Folios 93 a 96 cdno ppal N° 2.	Efectiva Si. Entregada el 08/07/2022.	Folios 97 a 165 cdno ppal N° 2.	Efectiva Si. Entregada el 12/08/2022.	Notificado por aviso el 16/08/2022 a las 6:00 pm.

De conformidad con lo anterior, el término con que contaba el demandado WILFER GENIO PEÑA CAMPOS, para retirar las copias inició el 17 de agosto de 2022, y finalizó el 19 de agosto del mismo año, para pagar del 22 de agosto al 26 de agosto de 2022, y, para excepcionar a partir del 22 de agosto al 2 de septiembre de 2022, término que venció en silencio.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el estatuto procedimental civil para éste tipo de conflictos y la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. No se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida, siendo del caso proceder conforme lo dispone la norma que a continuación se cita.

Establece el numeral 3° del artículo 468 del C.G.P¹., que si no se proponen excepciones oportunamente y se hubiere practicado el embargo, el juez ordenará por auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución tal y como se dispuso en el auto mandamiento de pago proferido el 24 de noviembre de 2020. (fls 168 a 172 cdno ppal N° 1).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar, previo el secuestro correspondiente, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas del proceso.

TERCERO: En los términos del artículo 446 del C.G.P., preséntese la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDÉNASE al demandado en costas. Incluyendo dentro de la misma la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON CUATRO CENTAVOS(\$6´300.568,04), como agencias en derecho. La secretaría elabore la liquidación. (art 366 del C.G.P., literal "c" del numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 2016 del C. S. de la Jud.).

QUINTO: REQUERIR al sustanciador del despacho GARY CARRERO PARALES que en lo posible cumpla con los términos expuestos y haga con calidad los proyectos debido a que la fecha quedo mal, según en su manual de funciones máxime de reiterarlo en la Circular 001 Y 002 DEL

¹ 3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo [596](#), sin que sea necesario reformar la demanda.

2022² so pena que se le pueda iniciar un incidente de imposición de multa por no obedecer lo impartido por el titular y las demás acciones a que hubiere lugar. Las partes si lo desean pueden presentar el memorial respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JAIME POVEDA ORTIGOZA
JUEZ
A.I. N° 286.**

*Revisó: K.A.R.J.
Proyectó: G.D.C.P.*

-
4. 1. Proyectar las providencias de sustanciación en los procesos ordinarios los cuales entregara en el término de cuatro días a partir de la fecha ingreso al despacho al juez para su correspondiente firma mediante oficio.
2. Proyectar las providencias de interlocutorias en los procesos ordinarios los cuales entregara en el término de siete días al juez a partir de la fecha ingreso al despacho al juez para su correspondiente firma mediante oficio

Firmado Por:
Jaime Poveda Ortigoza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f2e9038f56e92d66c30393ed708ff5ccd714ea293a806dd55c6b037fb50a211**

Documento generado en 19/01/2023 05:14:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>